

**INFORME No. 82/23**

**PETICIÓN 230-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ALBERTO MARTÍN ALAMILLO QUINTERO

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 90

4 junio 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 4 de junio de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 82/23. Petición 230-12. Admisibilidad.

Alberto Martin Alamillo Quintero. Mexico. 4 de junio de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alberto Martín Alamillo Quintero |
| **Presunta víctima:** | Alberto Martín Alamillo Quintero |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | El peticionario alega violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, lesiones físicas y psicológicas, y la presentación humillante ante los medios de comunicación |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 13 de diciembre de 2012 |
| **Información adicional en etapa de estudio inicial:** | 15 de noviembre de 2013  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 11 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de marzo de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 de diciembre de 2018, 18 de julio de 2019, 3 de febrero de 2020 y 12 de octubre de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito de instrumento de ratificación realizado el 22 de junio de 1987) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana; y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición del peticionario*[[4]](#footnote-5)

1. El Sr. Alberto Martín Alamillo Quintero denuncia la detención arbitraria y tortura en su contra con el objetivo de que confesara crímenes que afirma no haber cometido. Asimismo, denuncia la privación de su libertad en el marco de un proceso penal contrario al debido proceso legal y fundado en una confesión obtenida mediante tortura.
2. Con respecto a la detención arbitraria y tortura, el peticionario narra que aproximadamente a las 3:30 horas del 10 de febrero de 2009, mientras descansaba en su domicilio ubicado en el municipio de Tultitlán, donde también se encontraba el Sr. José Luis Montes, elementos que se identificaron como policiales federales irrumpieron y comenzaron a golpearlo, esposándolo y tirándolo al suelo, mientras preguntaban: "Donde están las armas?". Los agentes no le mostraron orden de detención, allanamiento, ni justificación legal alguna para su entrada de manera violenta al domicilio mencionado. Estaban uniformizados, pero tenían los rostros cubiertos. Luego de golpearlos y allanar el lugar, sin encontrar nada, luego los agentes arrojaron por las escaleras al Sr. Alberto Martín Alamillo estando esposado a la espalda. Continuaron torturándolo y lo dejaron tirado con la cara tapada. Los sacaron de la casa. Lo subieron a una camioneta donde lo tiraron boca abajo en un piso pequeño, para luego poner en marcha el vehículo. Hicieron un recorrido por las inmediaciones del lugar donde fue detenido. En varias ocasiones lo levantaron de los cabellos, abrieron las puertas de la camioneta y lo pusieron a la vista de otros sujetos para ver si estos lo identificaban a él o si él los identificaba a ellos, pero sin ningún resultado.
3. Así, entre las 12:00 y las 13:00 horas de ese día 10 de febrero de 2009, los agentes reunieron a los detenidos en las instalaciones de un centro de policía, en un cubículo donde los tenían de rodillas, esposados con las manos a la espalda y de cara a la pared. Luego llevaron al Sr. Alamillo Quintero a otra área donde había unos baños, y comenzaron una nueva sesión de tortura. Le mostraron mensajes escritos en cartulinas y le ordenaron leerlos diciendo que pertenecía a un grupo criminal, mientras grababan videos. Allí, lo golpearon, le echaron agua por la nariz, le metieron calcetines en la boca. Le dijeron que todo lo que le hacían decir lo tenía que volver a decir ante el Ministerio Público, de lo contrario sufriría las consecuencias. También le dijeron que ya tenían a su familia localizada. De esta manera, lograron extraerle una confesión. El peticionario indica además que fue presentado por la policía a los medios de comunicación, al lado de otras ocho personas, como si fueran un grupo criminal. –La Comisión Interamericana toma nota de que la detención del Sr. Alamillo Quintero, al lado de otras nueve personas, fue noticiada el 11 de febrero de 2009 por la prensa local, y que las personas detenidas fueron reportadas como presuntos integrantes de una célula del cartel “La Familia”[[5]](#footnote-6)–.
4. De lo que se desprende de los escritos del peticionario, la tortura fue puesta en conocimiento del Estado, por ejemplo, el 8 de julio de 2011 cuando fue presentado un amparo a su favor ante el Primer Tribunal Unitario del XXIV Circuito, de Nayarit para solicitar la asignación de un peritaje que realizara la prueba psicológica de la tortura. Este amparo fue concedido el 23 de enero de 2012; sin embargo, señala el peticionario –en comunicación a la CIDH de noviembre de 2013–, que la diligencia no había sido realizada.
5. Específicamente acerca del proceso penal, el peticionario señala que fue procesado por los delitos de delincuencia organizada, crímenes contra la salud, posesión de cartuchos, portación de arma de fuego y acopio de armas. Según indica, el 7 de noviembre de 2017 el Juzgado Primero de Nayarit emitió sentencia que i) declinó su competencia con respecto a los delitos conta la salud y acopio de armas de fuego, a favor del Juzgado Segundo de Naucalpan de Juárez; y ii) absolvió el peticionario con respecto a los otros delitos, luego de determinar la exclusión de pruebas. Sobre este último punto, el escrito del peticionario no es claro con relación a cuáles pruebas fueron excluidas; sin embargo, afirma que esta exclusión de pruebas, y la consecuente absolución, tienen como motivo que las pruebas habían sido obtenidas mediante tortura física y psicológica. Asimismo, el peticionario indica que la citada sentencia absolutoria fue confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, sin embargo, no indica la fecha de la confirmación.
6. El 13 de julio de 2018, el Juzgado Segundo de Naucalpan de Juárez dictó sentencia en la que, según el peticionario, injustamente lo encontró responsable de los delitos contra la salud en modalidad de colaboración al fomento, así como acopio de armas de fuego. El peticionario interpuso un recurso de apelación, admitido el 10 de diciembre de 2018 por el Tribunal Unitario del Segundo Circuito. El 30 de septiembre de 2019, este tribunal –por una cuestión de competencia no suficientemente explicada por el peticionario–, determinó que el expediente fuera remetido a la autoridad que resolvió el delito de delincuencia organizada. De los hechos narrados por el peticionario, se desprende que esta autoridad es el Juzgado Primero de Nayarit. –Esta es la última información sobre el trámite de los procesos internos de carácter penal presentada por el peticionario–.
7. Entre los delitos imputados, el peticionario informa que el único que habría quedado firme fue el de acopio de armas. Asimismo, informa en su escrito a la CIDH de octubre de 2020, que fue sentenciado a 7 años y 6 meses de prisión, pero cumplió efectivamente 11 años y 4 días de prisión, y que el proceso penal en su contra se encontraría en etapa de apelación. –La CIDH nota que el peticionario no explica por qué cumplió una pena más larga de la que fue sentenciado–. El peticionario también argumenta que durante la tramitación del proceso hubo muchos cambios en los defensores públicos asignados para su defensa, lo que generó retraso procesal y debilidades en las diligencias de prueba. En conclusión, el peticionario destaca que la causa penal y privación de libertad se derivan de la fabricación de los hechos que le imputaron.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado informa que inició la averiguación previa AP/PGR/SIEDO/UEDICS/060/2009, sin detenido, en contra del Sr. Alberto Martín Alamillo Quintero por los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, así como portación y posesión de armas de fuego y cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, con base en indicios con los que contaban las autoridades federales encargadas de la persecución de estos delitos de orden federal. El 22 de abril de 2009 esta averiguación previa se radicó bajo la causa penal 75/2009 en el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Nayarit.
2. Luego, mediante resolución del 23 de abril de 2009 el juzgado giró orden de aprehensión contra del Sr. Alberto Martín Alamillo Quintero por los delitos mencionados. El 2 de mayo de 2009 fue emitido el respectivo auto formal de prisión por su probable responsabilidad en la comisión de tales delitos. Inconforme con la determinación, la defensora pública federal interpuso un recurso de apelación en nombre del peticionario, (toca penal 338/2009). Este recurso fue resuelto el 9 de octubre de 2009 por el Primer Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa; que confirmó el auto dictado por el Juzgado Primero de Nayarit.
3. Adicionalmente, el Estado se refiere al recurso de amparo 39/2009, interpuesto por el peticionario en contra de la resolución que confirmó el auto. Según el Estado, el 24 de enero de 2011 el Primer Tribunal Unitario de Circuito del estado de Jalisco conoció y concedió el amparo. Además, informa el Estado, el 29 de marzo de 2011 el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito dio cumplimento a la resolución de amparo. –La CIDH nota que el Estado no explica cuál era el objeto del amparo, cuáles fueron los efectos de la citada decisión, ni qué fue lo que el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito cumplió–.
4. El Estado informa, asimismo, que el 12 de marzo de 2013 el peticionario presentó una demanda de amparo indirecto 18/2013-1, en contra de la resolución del 29 de marzo de 2011. Dicha demanda fue resuelta por el Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, que confirmó el cumplimiento de la resolución de amparo del 24 de enero de 2011. En contra de dicha decisión, el peticionario interpuso el recurso de revisión 237/2013, que fue resuelto confirmando la sentencia de amparo. –La CIDH nota que el Estado no explica cuál era el contenido de la sentencia confirmada; sin embargo, es posible inferir que esta ratificaba el cumplimiento de lo dispuesto en la decisión de amparo del 24 de enero de 2011 que le fue favorable al peticionario–. El auto de formal prisión en contra del peticionario, continua el Estado, fue dictado el 26 de junio de 2014. Inconforme, el peticionario y su defensor interpusieron un recurso de apelación conocido por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito. Este tribunal resolvió, mediante sentencia del 25 de septiembre de 2014, mantener el auto de formal prisión.
5. En consecuencia, el defensor del peticionario interpuso un juicio de amparo indirecto del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, bajo el número 50/2014-I. Este Tribunal determinó conceder el amparo para dejar insubsistente la resolución del 25 de septiembre de 2014, que mantenía el auto de formal prisión, respecto al peticionario; reponer el procedimiento para dejar sin efecto la declaración preparatoria del peticionario; y determinar nueva diligencia destinada a recabar su declaración preparatoria.
6. En cumplimiento a dicha decisión, el 17 de junio de 2015 fue recabada una nueva declaración preparatoria del peticionario, con la asistencia de su defensor. En consecuencia, el 23 de junio de 2015, fue adoptada nueva resolución que, en resumen, dictó: i) auto de libertad en favor del peticionario con respecto al delito de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo de las fuerzas armadas; y ii) auto de formal prisión del peticionario por su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos contra la salud, acopio de armas de fuego, y delincuencia organizada. La resolución fue recurrida y confirmada por el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito. A continuación, informa el Estado que mediante proveído del 15 de enero de 2016 se agotó la etapa de instrucción de la causa penal. –Esta es la última información sobre el proceso penal–.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El Estado considera que la petición se refiere fundamentalmente a la denuncia del peticionario por supuestamente haber sido detenido ilegalmente y obligado a confesar, por medio de actos de tortura, su responsabilidad en el delito de delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército; y a la denuncia por violaciones al debido proceso dentro de la causa penal. El Estado argumenta que, al momento en que el peticionario interpuso su denuncia ante la CIDH, el 13 de febrero de 2012, no había interpuesto los recursos internos idóneos frente a sus alegatos. Asimismo, según indicó el Estado, aún se continuaban las investigaciones sobre la supuesta tortura, y la probable responsabilidad del peticionario dentro del proceso penal que aún sigue en curso.
2. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto, la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión identifica dos reclamos principales que se derivan de lo que plantea el peticionario: (i) la violación de las garantías judiciales, libertad personal y honra y dignidad, en la medida en que habría sido detenido sin orden judicial, y presentado como parte de un grupo criminal ante los medios de comunicación; y que en el curso de la causa penal que se le siguió, se dictó una sentencia en su contra sin un soporte probatorio adecuado, basada en una confesión extraída mediante torturas; y (ii) la violación al derecho a la integridad personal, por haber sido víctima de torturas físicas y psicológicas por parte de sus captores durante las horas siguientes a su detención inicial, tendientes a extraer de él una confesión.
3. Con relación al reclamo (i), la última información proporcionada por el peticionario indicaba que el proceso penal estaría en etapa de apelación en octubre de 2020; la última información proporcionada por el Estado, en su escrito de marzo de 2016, indicaba que el proceso recién había concluido su etapa de instrucción; por lo tanto, la CIDH no cuenta con información aportada por las partes que indique que el proceso penal contra el Sr. Alamillo Quintero haya finalizado. El Estado no presenta una justificación sobre la falta de conclusión de dicho proceso. En consecuencia, dada la falta de elementos que justifiquen este plazo prologando de más de una década, sobre todo a tenor del presente análisis de admisibilidad, que es en esencia distinto del de fondo, la Comisión considera pertinente aplicar la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Además, dado que la petición se presentó el 13 de diciembre de 2012, la CIDH estima que esta se presentó en un plazo razonable, conforme al artículo 32.2. de su Reglamento[[7]](#footnote-8).
4. Sobre este punto, la Comisión recuerda que las disposiciones del artículo 46.2 de la Convención Americana, referidas a las excepciones a la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por su naturaleza y objeto, son normas con contenido autónomo vis à vis las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos previstas en dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión, debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención[[8]](#footnote-9).
5. Con respecto al reclamo (ii), consistente en que el Sr. Alamillo Quintero habría sido víctima de torturas por parte de agentes policiales para efectos de extraerle una confesión prefabricada al inicio del proceso penal, la CIDH recuerda su postura uniforme en casos de tortura: el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita identificar, juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen. Este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido; esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativas, un reporte a una autoridad judicial, o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos. Cuando la noticia sobre la tortura ha sido puesta en conocimiento de las autoridades a través de alguno o varios de tales canales, y la justicia penal se ha abstenido de iniciar la investigación correspondiente, la CIDH ha declarado aplicable la excepción de retardo injustificado al deber de agotamiento de los recursos internos[[9]](#footnote-10).
6. Al respecto, se desprende de los escritos del peticionario que la tortura habría sido llevada al conocimiento del Estado por medio del amparo de 8 de julio de 2011 que solicitaba un peritaje psicológico sobre la alegada tortura. El Estado pudo tener conocimiento de la alegación de tortura e impulsar investigaciones al menos desde el citado amparo de 8 de julio de 2011. Sin embargo, el Estado no ha brindado a la CIDH información suficiente sobre el impulso y conclusión de investigaciones con respecto a la posible tortura. Los elementos aportados por las partes sugieren, por tanto, que dichas investigaciones no han sido impulsadas y concluidas hasta el presente, más de catorce años después de la fecha en que supuestamente se produjo la alegada tortura, febrero de 2009, y más de once años después del citado julio de 2011. Además, en la etapa de fondo del presente asunto la Comisión evaluará si en el curso del proceso penal seguido contra el peticionario en efecto se anularon algunas declaraciones sobre la base de estas fueron extraídas bajo apremios ilegales, en cuyo caso igualmente el Estado debió investigar esta circunstancia.
7. Considerando todo el expuesto, la Comisión concluye que en el presente caso se configura la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana. Asimismo, en atención a que la petición fue presentada en 2012; y que los efectos de la falta de investigación de la tortura continúan hasta el presente, la Comisión considera que la presente petición fue presentada en un plazo razonable de conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. A los efectos de la admisibilidad, la CIDH debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, en el marco de su mandato, la CIDH es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. De acuerdo con las normas convencionales citadas, y en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad de la Comisión Interamericana se centra en la verificación de tales requisitos, que se refieren a la presencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[10]](#footnote-11).
2. El peticionario denuncia la violación de sus derechos personales, nacionales e internacionales. Asimismo, se refiere a la violación de domicilio, privación ilegal de la libertad, lesiones físicas y psicológicas, y presentación ante los medios de comunicación como parte de los derechos que considera haber sido violados. Sobre este tema, aunque estos no son derechos admisibles específicamente individualizados por el peticionario, la Comisión Interamericana estima pertinente aclarar que sus normas de procedimiento no contienen ninguna disposición específica que obligue a los peticionarios a exponer todos sus argumentos jurídicos en su petición inicial, sino que el Reglamento de la Comisión establece que la petición debe contener una reseña del acto o la situación denunciada.
3. Dicha reseña fue satisfactoriamente presentada por el peticionario. Así, corresponde a la Comisión, de su parte, con base en las normas y jurisprudencia del sistema, determinar en su informe de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
4. Teniendo en cuenta el expuesto y la jurisprudencia de la CIDH[[11]](#footnote-12), la Comisión nota que la petición contiene alegatos potencialmente violatorios a la integridad personal, a la libertad personal, a la protección de la honra y dignidad, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, como: i) las distintas razones por las cuales el peticionario argumenta que su detención inicial y su arraigo lesionaron sus derechos, incluyendo su presentación como parte de un grupo criminal ante los medios de comunicación; ii) la extracción de una declaración autoinculpatoria al inicio del proceso mediante agresiones físicas y verbales, así como por los actos de tortura infligidos en su contra; iii) la incidencia que estos actos habrían tenido en el proceso penal que se le siguió; iv) las alegadas debilidades de su representación legal por medio de defensores públicos variados; v) la falta de investigación y sanción de los servidores públicos responsables por los actos de tortura; y vi) los hechos narrados que pueden caracterizar retraso procesal incompatible con la Convención Americana, así como la prolongada detención sin sentencia firmes.
5. De esta forma, y de manera conclusiva, tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión Interamericana estima que los alegatos del peticionario no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con artículos 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1; y con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 4 días del mes de junio de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. La presente petición fue presentada directamente por el S. Alberto Martín Alamillo Quintero representándose a sí mismo. Las comunicaciones que presenta han sido, en su gran mayoría, escritas a mano y no aporta copias de las decisiones judiciales internas. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, *v.g.*, WRádio México. [Remiten a la SIEDO a 10 presuntos integrantes de 'La Familia'](https://wradio.com.mx/radio/2009/02/11/judicial/1234405800_761951.html). 11 de febrero de 2009; y El Confidencial. [Policía atrapa dormidos a diez miembros del cártel de "La Familia"](https://www.elconfidencial.com/mundo/2009-02-11/policia-atrapa-dormidos-a-diez-miembros-del-cartel-de-la-familia_978630/). 11 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 92/22. Petición 262-13. Admisibilidad. Manuel Ramírez Valdovinos. México. 28 de marzo de 2022, párrafo 16 y nota de pie de página 5. [↑](#footnote-ref-7)
7. Similarmente, CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022, párrafo 52. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022, párrafo 53. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase, por todos: CIDH, Informe No. 92/22. Petición 262-13. Admisibilidad. Manuel Ramírez Valdovinos. México. 28 de marzo de 2022, párrafo 19 y notas de pie de página 8-13. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022, párrafo 61; CIDH, Informe No. 43/22. Petición 1098-12. Admisibilidad. Ricardo Sayavedra Juárez. México. 5 de marzo de 2022, párrafo 19. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 353/22. Petición 718-10. Admisibilidad. Brenda Quevedo Cruz y familiares. México. 23 de noviembre de 2022; CIDH, Informe No. 92/22. Petición 262-13. Admisibilidad. Manuel Ramírez Valdovinos. México. 28 de marzo de 2022; CIDH, Informe No. 43/22. Petición 1098-12. Admisibilidad. Ricardo Sayavedra Juárez. México. 5 de marzo de 2022. [↑](#footnote-ref-12)